



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE FINANCIAMIENTO AUTOMÁTICO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL PRODUCTIVA FEDERAL (FA-ISPF)

TÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1 — *Objeto.* Créase el sistema de financiamiento automático, objetivo y transparente de la Infraestructura Social Productiva Federal, destinado a garantizar la sostenibilidad económica del sistema previsto en la Ley de Infraestructura Social Productiva Federal (LISPF), en la Ley de Integración Sanitaria Territorial sobre Infraestructura Social Productiva (SISPF-Salud) y en la Ley de Formación y Desarrollo Educativo Territorial sobre Infraestructura Social Productiva (SISPF-Edu), mediante mecanismos de asignación basados exclusivamente en indicadores verificables de impacto

ARTÍCULO 2 — *Principios.* El sistema de financiamiento automático se rige por los siguientes principios:

- a)** Automaticidad: la asignación de recursos opera sin intervención discrecional de ninguna autoridad.
- b)** No discrecionalidad: ningún funcionario, órgano o nivel de gobierno podrá alterar la distribución resultante del algoritmo de asignación.
- c)** Trazabilidad total: toda transferencia, ejecución y rendición de cuentas será registrada digitalmente y de acceso público.
- d)** Asignación por desempeño: el financiamiento es proporcional al impacto verificado de cada UISP conforme el Índice de Impacto Social Productivo (IISP) de la LISPF.

- e) Equilibrio territorial: el sistema incorpora mecanismos de corrección para reducir asimetrías regionales.
- f) Sostenibilidad financiera: las fuentes de financiamiento se diseñan para garantizar la estabilidad del sistema sin incrementar la presión tributaria neta.
- g) Neutralidad coparticipable: las fuentes de financiamiento de la presente ley no afectan la masa coparticipable prevista en la Ley 23.548 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3 — *Articulación con el ecosistema normativo.* La presente ley es complementaria de la LISPF, la SISPF-Salud y la SISPF-Edu. El sistema de financiamiento automático provee los recursos para la operación del Registro Nacional de Infraestructura Social Productiva (RENISPF), el régimen de promoción, los programas sanitarios y educativos, y las actividades de la Autoridad de Aplicación previstas en dichas leyes

TÍTULO II

FONDO FEDERAL AUTOMÁTICO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL PRODUCTIVA

ARTÍCULO 4 — *Creación del Fondo.* Créase el Fondo Federal Automático de Infraestructura Social Productiva (FFA-ISPF) como fondo fiduciario público de afectación específica, destinado exclusivamente al financiamiento del ecosistema de Infraestructura Social Productiva Federal. El FFA-ISPF absorbe y reemplaza al Fondo Nacional de Infraestructura Social Productiva (FONISP) previsto en el artículo 30 de la LISPF

ARTÍCULO 5 — *Naturaleza jurídica.* El FFA-ISPF tendrá las siguientes características:

- a) Afectación específica: sus recursos solo podrán destinarse a los fines previstos en la presente ley.
- b) Ejecución automática: la distribución se realizará mediante el algoritmo de asignación previsto en el Título IV sin requerir acto administrativo individual.
- c) Inembargabilidad: los recursos del fondo no podrán ser embargados, gravados ni afectados por medidas cautelares, salvo por deudas del propio fondo.
- d) Exclusión presupuestaria: los recursos del fondo no podrán ser reasignados, congelados ni diferidos por la Ley de Presupuesto ni por decreto de necesidad y urgencia.
- e) Patrimonio separado: el fondo constituye un patrimonio autónomo separado del patrimonio del Estado Nacional.



ARTÍCULO 6 — *Administración fiduciaria*. El FFA-ISPF será administrado como fideicomiso financiero por una entidad fiduciaria designada mediante licitación pública, bajo la supervisión de la Autoridad de Aplicación de la LISPF y el control de la Auditoría General de la Nación. El fiduciario deberá ser una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina

ARTÍCULO 7 — *Comité de Administración del Fondo*. Créase el Comité de Administración del FFA-ISPF, integrado por:

- a) El Presidente de la Autoridad de Aplicación de la LISPF, quien lo presidirá.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Economía.
- c) Un (1) representante del Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva.
- d) Un (1) representante de las UISP, elegido por las entidades inscriptas.

El Comité supervisará la ejecución del algoritmo de asignación, aprobará el informe trimestral de ejecución y podrá proponer ajustes a los parámetros del fondo conforme el procedimiento del artículo 40. El Comité no tendrá facultades para alterar, suspender ni condicionar la asignación automática resultante del algoritmo.

TÍTULO III FUENTES DE FINANCIAMIENTO

Capítulo I — Fuentes de afectación específica

ARTÍCULO 8 — *Integración del Fondo*. El FFA-ISPF se integrará con los siguientes recursos:

- a) Hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por apuestas deportivas y juego en línea autorizados en el territorio nacional, conforme la reglamentación.
- b) Hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos por cesión de derechos audiovisuales deportivos de competiciones profesionales organizadas en el territorio nacional.
- c) Hasta el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de la recaudación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, previsto en la Ley 25.413 y sus modificatorias.
- d) Hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por servicios de publicidad digital prestados por plataformas tecnológicas con actividad en el territorio nacional, conforme la reglamentación.

- e) Las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- f) Aportes de organismos internacionales de crédito y cooperación.
- g) Donaciones y legados con afectación específica.
- h) El producido de las multas aplicadas en el marco del régimen sancionatorio de la LISPF.
- i) Los rendimientos financieros del propio fondo.

ARTÍCULO 9 — *Determinación de alícuotas.* El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Autoridad de Aplicación y con dictamen previo del Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva, determinará las alícuotas efectivas dentro de los límites máximos establecidos en el artículo 8. Las alícuotas podrán ser incrementadas progresivamente conforme la expansión del sistema, sin superar los topes legales

ARTÍCULO 10 — *Alícuota inicial.* Durante los primeros tres (3) años de vigencia de la presente ley, las alícuotas efectivas no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los límites máximos del artículo 8, salvo resolución fundada del Comité de Administración con dictamen favorable del Consejo Federal

Capítulo II — Neutralidad fiscal y protección de la masa coparticipable

ARTÍCULO 11 — *Principio de neutralidad fiscal.* La implementación del presente régimen no implicará incremento neto de la presión tributaria. La reglamentación deberá asegurar que:

- a) Las afectaciones previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 8 recaigan sobre actividades actualmente gravadas o sobre ingresos de fuente argentina de plataformas tecnológicas y operadores de juego en línea.
- b) La afectación del inciso c) del artículo 8 se compense con la reducción equivalente de la alícuota del impuesto para las UISP inscriptas, conforme el artículo 25 de la LISPF.
- c) El impacto fiscal neto sea evaluado anualmente por la Autoridad de Aplicación y publicado en el informe previsto en el artículo 38.

ARTÍCULO 12 — *Protección de la masa coparticipable.* Las fuentes de financiamiento previstas en los incisos a), b) y d) del artículo 8 no integran la masa de recursos coparticipables prevista en la Ley 23.548 y sus modificatorias, por tratarse de afectaciones específicas sobre actividades no comprendidas en el régimen vigente de coparticipación federal de impuestos. La afectación del inciso c) se regirá por lo



dispuesto en la Ley 25.413 y sus normas complementarias

ARTÍCULO 13 — *Piso de financiamiento*. El ingreso total del FFA-ISPF no podrá ser inferior, en ningún ejercicio fiscal, al monto del FONISP del último año de su funcionamiento conforme la LISPF, ajustado por el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. En caso de insuficiencia de las fuentes del artículo 8, el Tesoro Nacional cubrirá la diferencia con carácter excepcional, transitorio y de anticipo reintegrable con cargo a la recaudación futura del propio fondo

TÍTULO IV MECANISMO DE DISTRIBUCIÓN

Capítulo I — Algoritmo de asignación

ARTÍCULO 14 — *Asignación automática*. El cien por ciento (100%) de los recursos distribuibles del FFA-ISPF se asignará mediante el algoritmo de asignación previsto en la presente ley, sin intervención administrativa discrecional de ninguna autoridad. El algoritmo operará sobre la base del Índice de Impacto Social Productivo (IISP) previsto en el artículo 22 de la LISPF

ARTÍCULO 15 — *Fórmula de distribución*. La distribución de recursos del FFA-ISPF se calculará conforme la siguiente fórmula integrada:

- a)** Componente de impacto económico (30%): ponderación de la actividad económica directa e indirecta de cada UISP.
- b)** Componente de impacto social (25%): ponderación de la base social activa, población beneficiaria y función de contención social.
- c)** Componente de empleo (20%): ponderación del empleo formal directo e indirecto generado.
- d)** Componente de impacto territorial (15%): ponderación de la cobertura geográfica y la contribución al desarrollo de la zona de influencia.
- e)** Componente de eficiencia institucional (10%): ponderación de la calidad de gobierno, el cumplimiento de obligaciones y la transparencia.

ARTÍCULO 16 — *Componentes sectoriales adicionales*. Para las UISP inscriptas en el SISPF-Salud y/o el SISPF-Edu, el algoritmo incorporará los siguientes componentes adicionales con ponderación sobre la asignación total:

- a)** Indicador de Impacto Sanitario (IIS): hasta un veinte por ciento (20%)



adicional sobre la asignación base para las UISP con habilitación sanitaria, conforme la SISPF-Salud.

b) Indicador de Impacto Educativo (IIE): hasta un veinte por ciento (20%) adicional sobre la asignación base para las UISP con habilitación educativa, conforme la SISPF-Edu.

Capítulo II — Corrección territorial y piso mínimo

ARTÍCULO 17 — *Coefficiente de corrección territorial.* El algoritmo de asignación aplicará un coeficiente de corrección territorial que incrementará la asignación de las UISP ubicadas en:

- a)** Departamentos o partidos con un índice de desarrollo humano inferior a la media nacional: incremento de hasta el treinta por ciento (30%).
- b)** Zonas Prioritarias de Desarrollo Social Productivo declaradas conforme el artículo 34 de la LISPF: incremento de hasta el cuarenta por ciento (40%).
- c)** Localidades con población inferior a diez mil (10.000) habitantes: incremento de hasta el veinticinco por ciento (25%).

Los coeficientes de corrección territorial son acumulables entre sí, con un límite máximo de incremento del setenta por ciento (70%) sobre la asignación base.

ARTÍCULO 18 — *Piso mínimo de asignación.* Toda UISP inscrita en el RENISPF con clasificación vigente y cumplimiento de las obligaciones de la LISPF tendrá derecho a una asignación base mínima equivalente a:

- a)** Nivel A: diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles anuales.
- b)** Nivel B: seis (6) salarios mínimos, vitales y móviles anuales.
- c)** Nivel C: tres (3) salarios mínimos, vitales y móviles anuales.

La asignación base mínima se transferirá en cuotas trimestrales iguales, con independencia del resultado del algoritmo de asignación variable.

ARTÍCULO 19 — *Distribución funcional del Fondo.* Los recursos del FFA-ISPF se distribuirán funcionalmente de la siguiente manera:

- a)** Al menos el setenta por ciento (70%) a transferencias directas a las UISP conforme el algoritmo de asignación.
- b)** Hasta el quince por ciento (15%) a programas del SISPF-Salud y SISPF-Edu ejecutados a través de las UISP.
- c)** Hasta el diez por ciento (10%) a la administración del sistema, incluyendo el RENISPF, el SIST, el SIET y la Autoridad de Aplicación.



d) Hasta el cinco por ciento (5%) a un fondo de reserva para contingencias.

Capítulo III — Temporalidad de las transferencias

ARTÍCULO 20 — *Periodicidad*. Las transferencias del FFA-ISPF a las UISP se realizarán con la siguiente periodicidad:

- a) Asignación base mínima: trimestralmente, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada trimestre.
- b) Asignación variable por desempeño: semestralmente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del IISP actualizado.
- c) Componentes sectoriales (IIS/IIE): semestralmente, en forma conjunta con la asignación variable.

ARTÍCULO 21 — *Mora en las transferencias*. El atraso en las transferencias previstas en el artículo 20 generará automáticamente intereses a favor de la UISP afectada, calculados a la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina. El fiduciario será responsable del cumplimiento de los plazos

TÍTULO V EJECUCIÓN Y TRAZABILIDAD

ARTÍCULO 22 — *Transferencia directa*. Los fondos del FFA-ISPF serán transferidos directamente a las cuentas bancarias específicas registradas por cada UISP en el RENISPF conforme el artículo 72 de la LISPF, sin intermediación de ningún órgano político, administrativo o territorial

ARTÍCULO 23 — *Integración con la trazabilidad LISPF*. Las UISP que reciban fondos del FFA-ISPF deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones de trazabilidad financiera previstas en el artículo 72 de la LISPF, incluyendo:

- a) Cuenta bancaria específica y exclusiva para los fondos del FFA-ISPF.
- b) Medios de pago electrónicos y trazables para toda erogación.
- c) Registro digital de toda operación financiera.
- d) Publicación semestral de informe de ejecución financiera.

ARTÍCULO 24 — *Destino de los fondos*. Los recursos del FFA-ISPF transferidos a las UISP solo podrán destinarse a:

- a) Inversión en infraestructura física: mantenimiento, ampliación y mejora de

instalaciones.

- b)** Empleo: remuneraciones del personal vinculado a las actividades declaradas, aportes y contribuciones.
- c)** Formación y educación: programas del SISPF-Edu, materiales, equipamiento educativo.
- d)** Prevención sanitaria: programas del SISPF-Salud, equipamiento sanitario, insumos.
- e)** Actividades económicas productivas: capital de trabajo para las actividades productivas de la UISP.
- f)** Gastos operativos: hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del total recibido, conforme la reglamentación.

ARTÍCULO 25 — *Prohibiciones de uso.* Queda prohibido destinar recursos del FFA-ISPF a:

- a)** Actividades partidarias, electorales o de proselitismo político, conforme el artículo 73 de la LISPF.
- b)** Remuneraciones de dirigentes o autoridades de la UISP que no desempeñen funciones operativas verificables.
- c)** Gastos suntuarios o no vinculados a los fines del sistema.
- d)** Cancelación de deudas preexistentes a la inscripción en el RENISPF, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.
- e)** Transferencias a terceros no vinculados a las actividades declaradas.

TÍTULO VI INCENTIVOS POR DESEMPEÑO

ARTÍCULO 26 — *Mejora del IISP.* Las UISP que demuestren una mejora sostenida del IISP durante dos (2) períodos consecutivos de evaluación incrementarán automáticamente su asignación variable conforme la fórmula del artículo 15. El incremento operará sin necesidad de solicitud ni acto administrativo

ARTÍCULO 27 — *Bonificación por impacto sectorial.* Las UISP que alcancen simultáneamente los umbrales de desempeño del IIS y del IIE previstos en la SISPF-Salud y la SISPF-Edu accederán a una bonificación adicional del diez por ciento (10%) sobre la asignación total, acumulable con los componentes sectoriales del artículo 16

ARTÍCULO 28 — *Incentivo por hospitalizaciones evitables.* Cuando el Subsistema de



Información Sanitaria Territorial (SIST) acredite una reducción estadísticamente significativa de hospitalizaciones evitables en la zona de influencia de una UISP sanitaria, el FFA-ISPF transferirá a dicha UISP un estímulo equivalente al cinco por ciento (5%) del ahorro estimado en el sistema de salud, conforme la metodología que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 29 — *Incentivo por inserción laboral.* Cuando el Subsistema de Información Educativa Territorial (SIET) acredite que una UISP educativa supera la meta de inserción laboral del cuarenta por ciento (40%) prevista en la SISPF-Edu, el FFA-ISPF transferirá a dicha UISP un estímulo proporcional al exceso de inserción logrado, conforme la metodología que establezca la reglamentación

ARTÍCULO 30 — *Penalización por bajo desempeño.* Las UISP cuyo IISP se ubique por debajo del percentil veinte (20) de su nivel de clasificación durante dos (2) períodos consecutivos verán reducida su asignación variable en un veinte por ciento (20%), manteniendo íntegra la asignación base mínima del artículo 18. La Autoridad de Aplicación deberá ofrecer asistencia técnica intensiva a las UISP penalizadas

TÍTULO VII TRANSPARENCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 31 — *Portal de Transparencia del FFA-ISPF.* El fiduciario mantendrá un portal digital de acceso público, integrado al portal de transparencia de la LISPF, que contenga en tiempo real:

- a) El detalle de cada transferencia realizada: monto, UISP destinataria, fecha, concepto.
- b) El IISP actualizado de cada UISP y la asignación resultante.
- c) Los componentes del algoritmo de asignación y sus ponderaciones vigentes.
- d) El estado de ejecución de los recursos por cada UISP receptora.
- e) Los estados contables del FFA-ISPF.
- f) El ranking federal de UISP por asignación y por desempeño.

ARTÍCULO 32 — *Auditoría continua.* La Auditoría General de la Nación realizará una auditoría continua del FFA-ISPF que incluirá:

- a) Verificación trimestral de la ejecución del algoritmo de asignación.
- b) Control cruzado de las transferencias con los registros de AFIP y del sistema bancario.

- c) Auditoría anual integral de los estados contables del fondo.
- d) Evaluación de la eficacia del gasto: relación entre recursos asignados e impacto verificado.

Los informes de auditoría serán públicos y se remitirán al Congreso de la Nación, a la Autoridad de Aplicación y al Comité de Administración del FFA-ISPF.

ARTÍCULO 33 — *Inmutabilidad del algoritmo*. El algoritmo de asignación previsto en el artículo 15 será:

- a) Público: su código fuente, sus parámetros y sus ponderaciones estarán disponibles en el portal de transparencia.
- b) Auditable: cualquier ciudadano podrá verificar el resultado de la asignación ingresando los datos públicos del IISP.
- c) Inmodificable sin procedimiento reforzado: toda modificación al algoritmo, sus ponderaciones o sus parámetros requerirá aprobación del Comité de Administración, dictamen previo del Consejo Federal y publicación con antelación mínima de ciento ochenta (180) días a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 34 — *Alerta temprana*. El fiduciario implementará un sistema de alerta temprana que detecte automáticamente:

- a) Variaciones atípicas en el IISP de cualquier UISP.
- b) Patrones inusuales de ejecución de recursos.
- c) Incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad financiera.
- d) Concentración excesiva de recursos en una UISP o región.

Las alertas serán comunicadas a la Autoridad de Aplicación, al Comité de Administración y a la Auditoría General de la Nación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su detección.

TÍTULO VIII COORDINACIÓN FEDERAL

ARTÍCULO 35 — *Adhesión provincial al financiamiento*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hayan adherido a la LISPF accederán automáticamente a los recursos del FFA-ISPF para sus UISP inscriptas. Las provincias podrán adicionalmente:

- a) Crear fondos provinciales complementarios con afectación a sus UISP.
- b) Cofinanciar programas del SISPF-Salud y SISPF-Edu con recursos propios.



c) Proponer al Consejo Federal la incorporación de indicadores regionales al algoritmo de asignación.

ARTÍCULO 36 — *Coeficiente de adhesión*. Las UISP ubicadas en provincias adheridas a la LISPF y a la presente ley recibirán un coeficiente de incremento del diez por ciento (10%) sobre su asignación total, como incentivo a la articulación federal. Las UISP ubicadas en provincias que adicionalmente cofinancien el sistema con recursos propios recibirán un coeficiente de incremento del veinte por ciento (20%)

ARTÍCULO 37 — *Prohibición de intermediación política*. Los recursos del FFA-ISPF no podrán ser canalizados a través de organismos provinciales, municipales ni de ninguna otra instancia política o administrativa. La transferencia se realizará siempre de manera directa del fiduciario a la cuenta bancaria específica de cada UISP registrada en el RENISPF

TÍTULO IX RÉGIMEN SANCIONATORIO ESPECÍFICO

ARTÍCULO 38 — *Remisión y tipificación adicional*. Las infracciones a la presente ley se regirán por el régimen sancionatorio del Título VIII de la LISPF. Constituirán infracciones específicas adicionales:

- a) Infracción grave: la utilización de recursos del FFA-ISPF para fines distintos de los previstos en el artículo 24, el incumplimiento de las obligaciones de trazabilidad del artículo 23, o la presentación de información falsa para alterar el resultado del algoritmo de asignación.
- b) Infracción muy grave: el desvío sistemático de fondos, la manipulación del algoritmo de asignación, la utilización de recursos para actividades prohibidas conforme el artículo 25, o la obtención fraudulenta de coeficientes de corrección territorial o componentes sectoriales.

ARTÍCULO 39 — *Sanción de devolución*. En caso de infracción grave o muy grave vinculada al uso de recursos del FFA-ISPF, la Autoridad de Aplicación dispondrá, además de las sanciones previstas en la LISPF, la devolución íntegra de los fondos desviados o indebidamente utilizados, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la transferencia

TÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES



ARTÍCULO 40 — *Procedimiento de modificación del algoritmo.* Toda modificación al algoritmo de asignación, sus ponderaciones o sus parámetros requerirá:

- a) Propuesta fundada del Comité de Administración con análisis de impacto.
- b) Dictamen previo del Consejo Federal de Infraestructura Social Productiva.
- c) Período de consulta pública de sesenta (60) días.
- d) Aprobación por mayoría de dos tercios (2/3) del Comité de Administración.
- e) Publicación con antelación mínima de ciento ochenta (180) días a su entrada en vigencia.

No podrán modificarse las ponderaciones del artículo 15, el piso mínimo del artículo 18 ni los límites máximos del artículo 8 sin intervención legislativa.

ARTÍCULO 41 — *Prohibición absoluta de discrecionalidad.* Queda prohibido a toda autoridad nacional, provincial o municipal alterar, suspender, condicionar, diferir o reasignar los fondos del FFA-ISPF por razones de oportunidad, mérito o conveniencia política. La violación de esta prohibición por parte de un funcionario público constituirá falta grave en los términos de la Ley 25.164 de Empleo Público y dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan

ARTÍCULO 42 — *Transición FONISP-FFA-ISPF.* La transición del FONISP al FFA-ISPF se realizará de la siguiente manera:

- a) Los recursos existentes en el FONISP al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se transferirán al FFA-ISPF dentro de los noventa (90) días.
- b) Las obligaciones asumidas por el FONISP serán honradas por el FFA-ISPF.
- c) Los convenios vigentes del FONISP se mantendrán hasta su vencimiento.
- d) La referencia al FONISP en la LISPF y leyes complementarias se entenderá referida al FFA-ISPF a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 43 — *Implementación progresiva.* La presente ley se implementará en las siguientes etapas:

- a) Primera etapa (0 a 6 meses): constitución del fideicomiso, designación del fiduciario, conformación del Comité de Administración, transferencia del FONISP.
- b) Segunda etapa (6 a 12 meses): implementación del algoritmo de asignación, primeras transferencias de asignación base mínima, activación del portal de transparencia.
- c) Tercera etapa (12 a 24 meses): activación plena de todas las fuentes de financiamiento, primera evaluación de desempeño con asignación variable,



activación de incentivos sectoriales.

ARTÍCULO 44 — *Revisión integral*. El Congreso de la Nación evaluará integralmente el funcionamiento del sistema de financiamiento automático a los cinco (5) años de su entrada en vigencia. La Autoridad de Aplicación presentará un informe especial que incluya:

- a) Evaluación de la suficiencia de las fuentes de financiamiento.
- b) Análisis de la efectividad del algoritmo de asignación.
- c) Impacto territorial del sistema: reducción de asimetrías, cobertura, equidad.
- d) Propuestas de ajuste a las alícuotas, ponderaciones y mecanismos.
- e) Evaluación de la relación costo-beneficio del régimen.

ARTÍCULO 45 — *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, con intervención de la Autoridad de Aplicación de la LISPF, el Ministerio de Economía y la Administración Federal de Ingresos Públicos

ARTÍCULO 46 — *Disposiciones derogatorias*. Deróganse las disposiciones del artículo 30 de la LISPF en lo relativo a la integración del FONISP, manteniéndose vigentes las disposiciones de administración del artículo 31 de la LISPF en todo lo compatible con la presente ley

ARTÍCULO 47 — *Orden público parcial*. Las disposiciones de la presente ley relativas a la prohibición de discrecionalidad del artículo 41, la inmutabilidad del algoritmo del artículo 33, las prohibiciones de uso del artículo 25 y la prohibición de intermediación política del artículo 37 son de orden público. Las restantes disposiciones se rigen por el principio de adhesión voluntaria de las jurisdicciones provinciales

ARTÍCULO 48 — *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley constituye la pieza de cierre del ecosistema de Infraestructura Social Productiva Federal. Su objeto es proveer al sistema de un mecanismo de financiamiento automático, objetivo, transparente y políticamente blindado que garantice la sostenibilidad económica de las cuatro leyes que integran el ecosistema: la LISPF (estructura), la SISPF-Salud (prevención), la SISPF-Edu (empleo) y la presente ley (flujo financiero).

La experiencia argentina demuestra que todo régimen de promoción que dependa de asignaciones presupuestarias discrecionales está condenado al subfinanciamiento crónico, a la reasignación oportunista y a la captura clientelar. El FFA-ISPF neutraliza estos tres riesgos mediante un diseño institucional que combina fuentes de afectación específica con un mecanismo de distribución automática basado en indicadores objetivos.

Las fuentes de financiamiento han sido diseñadas con un criterio de inteligencia política y técnica. Las apuestas deportivas y el juego en línea generan ingresos crecientes que tienen una conexión natural con la infraestructura deportiva del interior. Los derechos audiovisuales deportivos vinculan a la industria del entretenimiento con las comunidades que sostienen la base del deporte argentino. La publicidad digital grava a plataformas tecnológicas globales cuya actividad económica en el territorio no se refleja proporcionalmente en contribución al desarrollo local. En todos los casos, la palabra clave es 'hasta': los topes máximos establecen el límite; las alícuotas efectivas se determinan por reglamentación, permitiendo una implementación progresiva y negociada.

El principio de neutralidad fiscal no es una declaración retórica. El artículo 11 obliga a la reglamentación a demostrar que el régimen no incrementa la presión tributaria neta. Esto se logra porque las fuentes principales (apuestas deportivas, derechos audiovisuales, publicidad digital) recaen sobre actividades ya gravadas o sobre ingresos que hoy tributan por debajo de su capacidad contributiva real. La protección explícita de la masa coparticipable del artículo 12 previene el conflicto con las provincias.

El algoritmo de asignación constituye el corazón del sistema. Su diseño se apoya en cinco componentes ponderados que reflejan las dimensiones del IISP de la LISPF, más dos componentes sectoriales que conectan con la SISPF-Salud y la SISPF-Edu. El coeficiente



de corrección territorial y el piso mínimo de asignación garantizan que el sistema no reproduzca las desigualdades existentes: las UISP del interior profundo recibirán proporcionalmente más recursos que las de grandes centros urbanos, y ninguna UISP activa quedará sin financiamiento mínimo.

La inmutabilidad del algoritmo, protegida por un procedimiento reforzado de modificación que exige consulta pública, dictamen del Consejo Federal y aprobación por mayoría calificada, impide que un cambio de gobierno altere las reglas del juego. La prohibición absoluta de intermediación política y la transferencia directa del fiduciario a la cuenta bancaria de cada UISP eliminan toda posibilidad de uso clientelar. El sistema de alerta temprana y la auditoría continua de la AGN completan un mecanismo de control que opera en tiempo real, no ex post.

Es necesario anticipar una posible objeción constitucional: la rigidez del mecanismo podría interpretarse como una delegación excesiva del Congreso o como una restricción indebida de la potestad presupuestaria. Esta objeción no resiste análisis. El Congreso conserva plenamente el control del sistema mediante cuatro mecanismos convergentes: la revisión integral a los cinco años (artículo 44), la auditoría continua de la AGN (artículo 32), la reserva legislativa para modificar ponderaciones, pisos y topes (artículo 40 in fine), y la potestad de derogar o modificar la ley en cualquier momento conforme el procedimiento constitucional ordinario. Lo que el sistema elimina no es el control parlamentario sino la discrecionalidad administrativa: el Congreso fija las reglas; la administración las ejecuta automáticamente.

La transición del FONISP al FFA-ISPF está diseñada para garantizar continuidad: los recursos existentes se transfieren, las obligaciones se mantienen y la referencia normativa se actualiza automáticamente. No hay vacío institucional ni interrupción de prestaciones.

No estamos creando gasto: estamos asignando mejor lo que ya existe. Las fuentes de financiamiento no compiten con el presupuesto general ni con la coparticipación federal. El sistema transforma actividad económica hoy desvinculada del desarrollo territorial en flujo financiero automático que llega directamente a las organizaciones que generan impacto verificable en el interior del país.

Por las razones expuestas, solicito a los señores y señoras legisladoras el acompañamiento al presente proyecto de ley.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN

